

51

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

El sentenciado TAINER CHADID JIMENEZ MÁRQUEZ interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio del 9 de agosto de 2022, mediante el cual este despacho le negó la libertad condicional.

El referido sentenciado sustenta el recurso solicitando se revoque la decisión de negarle la libertad condicional argumentando que tiene derecho a ella porque cumple los requisitos objetivos y subjetivos del artículo 64 de la ley 599 de 2000, pues para la fecha del reporte de la visita domiciliaria en el municipio del Playón el 7 de julio de 2022, ya se encontraba en el nuevo domicilio ubicado en la carrera 4 # 16-25 del barrio San Alonso de San Martín- Cesar y con la solicitud de libertad condicional allegó pruebas de ese nuevo arraigo donde necesita permanecer porque su progenitora está enferma y debe cuidar de ella en ese municipio.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 7 de agosto de 2017 por el juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, TAINER CHADID JIMENEZ MARQUEZ fue condenado a la pena de 9 años y 6 meses de prisión como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes y municiones agravado.

Desde ahora se dirá que el despacho no repone la decisión objeto de recurso, pues tal y como se sostuvo en la providencia recurrida, si bien es cierto el sentenciado cumple con la exigencia objetiva prevista en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, ya que ha superado las tres quintas partes de la pena impuesta, también lo es que en su caso no se satisface el aspecto subjetivo previsto en el numeral 2. *-Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.-*

En efecto, su conducta mientras ha permanecido en prisión domiciliaria no ha sido buena, ya que ha incumplido la obligación de permanecer en su domicilio tal y como lo han informado las autoridades penitenciarias, emitiendo concepto desfavorable, para la concesión de la libertad condicional en virtud a que no fue hallado en visita a su domicilio y como quedó demostrado con los documentos allegados con ocasión de la acción de Habeas Corpus tramitada por el juzgado Promiscuo Municipal de Morales- Bolívar.

En efecto, de acuerdo con las pruebas que obran en la presente actuación se advierte que al penado JIMENEZ MÁRQUEZ este juzgado le concedió la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria en la Manzana 2 casa 41A del barrio Primero de Junio del municipio de El Playón, Santander; no obstante fue capturado el 5 de abril de 2022 en el municipio de Arenal del Sur- Bolívar donde fue legalizada su captura y formulada imputación por el Juez de dicho municipio, quien además ordenó su traslado al municipio de El Playón.

No son de recibo los argumentos del sentenciado consistentes en que para la fecha del reporte de la visita domiciliaria en el municipio del Playón el 7 de julio de 2022, ya se encontraba en el nuevo domicilio ubicado en la carrera 4 # 16-25 del barrio San Alonso del municipio de San Martín- Cesar y que con la solicitud de libertad condicional allegó pruebas de ese nuevo arraigo donde necesita permanecer porque su progenitora está enferma y debe cuidar de ella, pues de acuerdo con la actuación llevada a cabo dentro de la acción de Habeas Corpus, interpuesta por el

15

mismo sentenciado, su captura se produjo en el municipio de Arenal del Sur- Bolívar el 5 de abril de 2022.

Además el juez Promiscuo Municipal de Morales Bolívar en decisión del 27 de abril de 2022, ordenó a la Estación de Policía del municipio de Arenal del Sur - Bolívar trasladarlo a la residencia en el municipio de El Playón- Santander y exhortó a TAINER CHADID JIMENEZ MARQUEZ para que presentara formalmente la solicitud de cambio de residencia ante este juzgado por ser el competente para resolver al respecto, pero no hizo tal solicitud sino que el 9 de mayo de 2022 allegó petición de libertad condicional con documentos referentes a arraigo el municipio de San Martín -Cesar.

Ahora bien, una de las obligaciones que debe cumplir quien es beneficiario del sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P.¹, tal como quedó consignado en el pie de página del auto de abril 5 de 2021 mediante el cual le fue concedido dicho beneficio, es permanecer en su residencia y en el evento de que requiera cambiar de domicilio o trabajar fuera del mismo, debe solicitar autorización al funcionario judicial con antelación. Por el contrario el sentenciado sin autorización alguna abandonó su domicilio en el Playón Santander y según él mismo lo afirma se instaló en San Martín- Cesar, sin embargo fue

¹ ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)
 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
- En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;**
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

capturado en el municipio de Arenal del Sur, departamento de Bolívar el 5 de abril de 2022.

En consecuencia el despacho mantendrá la decisión y como el sentenciado interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, se concederá para ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, de conformidad con lo normado en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

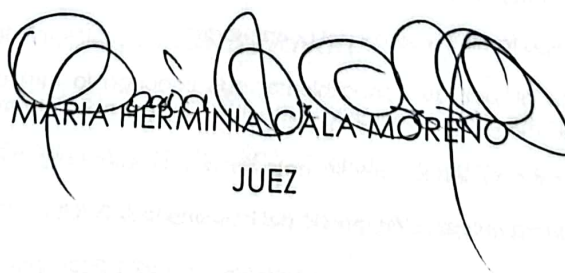
Con fundamento en lo que se acaba de exponer, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS E SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de fecha agosto 9 de 2022, mediante el cual este juzgado negó la libertad condicional al sentenciado TAINER CHADID JIMENEZ MÁRQUEZ identificado con c.c. 1.065.894.774 conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ